ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Mora es el injusto retardo en el cumplimiento de la obligación. No todo retardo hace incurrir en mora al deudor, ya que pueden existir causas justificadas para no cumplir puntualmente una deuda. Por lo tanto, se dice que el deudor incurre en mora solo cuando injustificadamente no cumple en forma puntual su obligación que ya se hizo exigible.

Según Rojina Villegas, los elementos de la responsabilidad civil son: la comisión de un daño, la culpa, y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Por su parte, Galindo Garfias señala tres elementos para que pueda surgir la responsabilidad civil: un hecho ilícito, la existencia de un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En el derecho romano, el día interpela al hombre (dies interpellat pro homine); es decir, en las obligaciones a plazo, la llegada del término las hace exigibles, sin necesidad de que el acreedor intime al deudor, requiriéndolo judicial o extrajudicial ante notario y dos testigos, para que pague. Es por esta razón que la llegada del día señalado para cumplir la deuda hace las veces de interpelación.

En cambio, en las obligaciones que no son a término, sí se requiere una interpelación, como ocurre en las prestaciones de dar en el código vigente, o que le exija al acreedor y haya transcurrido el tiempo normalmente necesario para la ejecución del hecho. La exigibilidad ocurre treinta días después de la interpelación judicial o extrajudicial ante un notario y dos testigos de conformidad con el artículo 2080 del Código Civil Federal. El artículo 2014, fracción II, dice... Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará la parte final del artículo 2080: Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días siguientes a la interpelación que haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario y 2 testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Los daños y los perjuicios; es segundo requisito para exigir la indemnización compensatoria y moratoria que implica la realización de un daño o perjuicio. Existen daños compensatorios y moratorios, y en unos y otros daños directos e indirectos, previsibles e imprevisibles, necesarios y no necesarios.

También dentro del término jurídico daños en sentido lato daño emergente o merma en el patrimonio y lucro cesante o perjuicio; se comprenden los perjuicios, es decir, toda privación de un lucro o ganancia lícitos que pudieron haberse obtenido si la obligación se hubiera cumplido y deben consecuencia necesaria y directa del incumplimiento.

El daño compensatorio es, por consiguiente, la merma que sufre el acreedor en su patrimonio por no cumplirse definitivamente la obligación (daño emergente). En las obligaciones en dinero, esa merma está representando por el mismo valor de la obligación; pero en las obligaciones que no son por dinero, el incumplimiento de la

prestación origina que puede ser o no equivalente al valor de la prestación no cumplida.

El tercer elemento que clásicamente se ha venido exigiendo; se presume que lo hace por culpa; a no ser que se demuestre que ha sido por caso fortuito o fuerza mayor; la culpa está sobreentendida en la ley.

Referencias:

Ovalle Piedra, J. (s.f). Capítulo primero Responsabilidad civil por productos. Obtenido de:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/32/3.pdf

Abogados, G. Y. M. (s. f.). ¿Qué es la responsabilidad contractual? ¿Qué es la responsabilidad

contractual? G. Elías &Muñoz abogados. Obtenido de:

https://www.eliasymunozabogados.com/blog/responsabilidad-contractual

Código Civil Federal. Obtenido de:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf